Recurso nº 507/2026
Resolución nº 536/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 22 de octubre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERÍA, S.L. (en adelante CANENCIA) contra la Resolución de la Gerencia del Organismo Autónomo Madrid Salud de 3 de septiembre de 2026, por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de "*Servicio de transporte de materiales, montaje de eventos y traslado de mobiliario y enseres*" expediente 300/2026/00210, licitado por el citado organismo autónomo, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), con fecha 31 de marzo de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 577.128,55 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

Segundo. - A la presente licitación presentaron oferta cinco licitadores, entre ellos la recurrente.

Con fecha 5 de mayo de 2026, se reúne la Mesa de Contratación para la apertura del sobre correspondiente a la documentación administrativa.

Con fecha 13 de mayo de 2026, se celebra una nueva sesión de la Mesa de Contratación para el examen de la subsanación del sobre de documentación administrativa y apertura de sobre “C” de criterios evaluables en cifras o porcentajes.

Con fecha 8 de junio de 2026 se celebra la siguiente Mesa de Contratación en la que se acuerda la clasificación de las ofertas, siendo CANENCIA la clasificada en primer lugar, proponiendo la adjudicación del contrato a su favor.

Con fecha 15 de junio de 2026 se requiere a la empresa CANENCIA por un plazo de 10 días hábiles para que presente la documentación preceptiva para la adjudicación del contrato, en concreto, y para lo que aquí interesa, en cuanto a la solvencia técnica o profesional exigida.

CANENCIA para acreditar la solvencia técnica exigida, presenta un certificado de entidad privada que expide la mercantil LAS HURDES GLOBAL SERVICE, S.L., (en adelante LAS HURDES), empresa que también participa en esta licitación, siendo la segunda licitadora clasificada. Verificado por la Mesa de Contratación que dicho documento no dispone de firma electrónica, tratándose de un documento escaneado, acuerda requerir a la citada empresa para que presente la documentación y/o contratos/facturas que acrediten la realización de los servicios e importes incluidos en el certificado expedido por LAS HURDES , con fecha 24 de junio de 2026.

Con fecha 10 de julio de 2026 se celebra una nueva Mesa de Contratación para el examen de la documentación presentada por la mercantil CANENCIA en respuesta al requerimiento, verificando que la misma no acredita en modo alguno el contenido del certificado presentado para acreditar la solvencia exigida en los Pliegos.

En este momento del procedimiento, la Mesa de Contratación, dada la sucesión de hechos producidos y teniendo en cuenta la similitud de las ofertas presentadas por lasmercantiles CANENCIA y LAS HURDES coincidentes en aspectos muy concretos, entiende que dispone de elementos de juicio suficientes para considerar que existen indicios de dichas empresas de haber incurrido en una conducta colusoria en el presente procedimiento, proponiéndose al Órgano de Contratación iniciar el procedimiento establecido en el artículo 150.1 de la LCSP, dándose traslado de lo actuado y de los indicios de prácticas colusorias observadas a la Comisión Nacional de Mercados y Competencia.

A tal efecto con fecha 13 de julio de 2026, la Gerencia de Madrid Salud dicta Resolución, por la que se resuelve, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 150 de la LCSP y teniendo en cuenta la propuesta de la Mesa de Contratación en su sesión del día 10 de julio de 2026, suspender el procedimiento de licitación a fin de solicitar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, informe sobre el carácter fundado o no de los indicios de prácticas colusorias de las citadas licitadoras observados por la Mesa de Contratación.

Con fecha 15 de julio de 2026, se recibe correo de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia, por el que se informa que la solicitud junto con la documentación remitida se envía al Servicio de Defensa de la Competencia de la Dirección General de Economía y competitividad de la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1/2002 de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia por ser la autoridad territorialmente competente para emitir, en su caso, el informe a que hace mención el artículo 150.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Con fecha 6 de agosto de 2026, se recibe el informe solicitado emitido por la S.G. de Defensa de la Competencia y Unidad de Mercado de la Dirección General de Economía e Industria de la Comunidad de Madrid, calificándose el mismo por el propio organismo emisor como estrictamente confidencial, no pudiendo incorporarse al expediente.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 150.1 de la LCSP, teniendo carácter positivo el informe emitido, con fecha 7 de agosto de 2026 se celebra una nueva Mesa de Contratación para dar cuenta del contenido del informe recibido por la S.G. de Defensa de la Competencia y Unidad de Mercado de la Comunidad de Madrid, acordándose en dicha sesión proponer al Órgano de Contratación la continuación del procedimiento establecido en el citado Artículo 150.1 de la LCSP.

La Gerencia de Madrid Salud, dicta Resolución en fecha 11 de agosto de 2026 por la que se acuerda notificar y publicar la resolución de suspensión del procedimiento acordada en fecha 13 de julio de 2026 así como remitir a las empresas CANENCIA y las HURDES, los indicios de conductas colusorias detectados por ese Organismo Autónomo en el presente procedimiento de licitación, a fin de que en un plazo de diez días hábiles presenten las alegaciones que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el trámite de audiencia por plazo de 10 días hábiles concedido a las citadas empresas entidades, cuya finalización tuvo lugar el día 25 de agosto de 2026, sin que se hubiera recibido respuesta o alegación alguna en defensa de sus derechos, la Mesa de Contratación celebra una nueva sesión en fecha 31 de agosto de 2026, acuerda proponer al Órgano de Contratación la exclusión de los licitadores CANENCIA y las HURDES, por considerar que existen indicios fundados de prácticas colusorias de ambas empresas, así como el levantamiento de la suspensión del procedimiento de licitación, todo ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 150.1 de la LCSP.

De acuerdo con la propuesta efectuada por la Mesa de Contratación, la Gerencia de Madrid Salud en fecha 3 de septiembre de 2026 dicta Resolución por la que se acuerda la exclusión de ambas empresas. El acuerdo fue notificado el 17 de septiembre de 2026.

Tercero. - El 4 de octubre de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal día 5 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de CANENCIA contra el acuerdo de exclusión de su oferta.

Cuarto. - El 9 de octubre de 2026, el órgano de contratación remitió, junto al recurso, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas cautelares adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 190/2026 , de 8 de octubre, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación de un licitador, por lo que la recurrente se encuentra legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue notificado el 17 de septiembre de 2026 e interpuesto el recurso el día 4 de octubre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de los interesados

1. Alegaciones de la recurrente

La recurrente inicia su alegato manifestando que la cuestión jurídica no es si dos empresas se conocen, han mantenido relaciones comerciales, pertenecen o no a un grupo, o concurren habitualmente al mismo mercado. La cuestión es si existe una base objetiva suficiente para concluir que la relación existente influyó concretamente en la preparación o contenido de las proposiciones presentadas en esta licitación y que, por ello, dejaron de ser autónomas e independientes.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha establecido de forma reiterada que la existencia de vínculos entre empresas no autoriza una exclusión automática. En Assitur (STJUE de 19 de mayo de 2009, C-538/07, ECLI:EU:C:2009:317) exigió comprobar la incidencia concreta del vínculo en el comportamiento de las empresas. En Specializuotas transportas (STJUE de 17 de

mayo de 2018, C-531/16, ECLI:EU:C:2018:324) precisó que la falta de autonomía puede acreditarse mediante indicios, pero estos deben ser objetivos y concordantes y los licitadores han de poder aportar prueba en contrario.

Apela a la doctrina de este Tribunal contenida, entre otras, en sus Resoluciones 313/2026, de 26 de junio y 437/2026, de 3 de septiembre.

Señala que en el expediente de Madrid Salud no consta, en la documentación a la que ha tenido acceso, prueba de comunicación de precios, intercambio de borradores, instrucciones comunes, autoría común, identidad de metadatos, uso de una misma firma electrónica, acceso recíproco a los sobres cifrados, reparto de mercado o cualquier otro dato directamente conectado con el conocimiento previo del contenido de la oferta de la otra licitadora.

Alega que Madrid Salud califica como principal indicio que ambas licitadoras ofrecieran 751 horas de mozo y 341 horas de furgoneta, una unidad por encima de los umbrales de 750 y 340. Es un hecho objetivo, pero su fuerza probatoria, a su juicio, ha sido sobredimensionada.

El propio pliego configura un sistema que concentra racionalmente las ofertas en los máximos: 30 puntos por las horas de mozo y 20 puntos por las horas de furgoneta. En ambos casos el texto utiliza la expresión de que las mejoras "*superiores*" a 750 y 340 horas, respectivamente, obtendrán el máximo. Esa literalidad hace objetivamente compatible el 751/341 con una lectura conservadora destinada a superar la cifra de referencia y evitar cualquier duda interpretativa sobre el tramo de máxima puntuación. Esta explicación objetiva no convierte la coincidencia en irrelevante, pero impide transformarla, sin un nexo probatorio adicional, en prueba de conocimiento recíproco o coordinación. Además, el comportamiento del resto de competidores confirma que el diseño del pliego concentraba las ofertas en los máximos. El GRUPO LEMUR TRANS ofreció 750 horas de mozo, 340 de furgoneta y exactamente los mismos máximos de todos los materiales. Por tanto, la coincidencia en 250 cajas, 15 rollos de

papel, 6 rollos de cinta, 2 rollos de burbuja y 10 cajas de velcro no es un patrón singular entre CANENCIA Y LAS HURDES: es el resultado natural de un criterio que otorgaba la máxima puntuación en esas cantidades.

Por otro lado, alega que las ofertas económicas no son idénticas ni existe análisis económico que justifique calificarlas de concertadas. La oferta económica de CANENCIA fue del 18,53 %, mientras que la de LAS HURDES fue del 17,02 %. La diferencia es de 1,51 puntos porcentuales. Las puntuaciones económicas fueron también distintas: 35 puntos para CANENCIA y 32,15 puntos para LAS HURDES. La propia valoración técnica situó a la primera en 100 puntos y a la segunda en 97,15 puntos.

El informe del órgano de contratación se limita a afirmar que ambas rebajas son "*muy similares*", sin aportar referencia de mercado, histórico comparable, patrón de precios, análisis estadístico o dato económico que permita convertir esa apreciación cualitativa en indicio de coordinación. La cercanía entre dos descuentos formulados sobre el mismo objeto contractual, los mismos precios de referencia y la misma fórmula de valoración es compatible con decisiones comerciales independientes. La diferencia existente no demuestra por sí sola autonomía, pero tampoco puede ser tratada como equivalencia de ofertas.

Por otro lado, indica que el certificado de solvencia expedido por LAS HURDES a CANENCIA es posterior a las ofertas; su suficiencia probatoria es una cuestión distinta de la colusión.

Madrid Salud considera llamativo que CANENCIA pretendiera acreditar su solvencia técnica mediante un certificado expedido por LAS HURDES, también licitadora. La relación comercial entre ambas sociedades existe y no se oculta; precisamente por ello debe distinguirse entre una relación contractual lícita y la cuestión jurídicamente diferente de si las ofertas del 29 de abril fueron preparadas de forma concertada. Las ofertas se presentaron el 29 de abril de 2026. El certificado cuestionado está fechado

el 24 de junio de 2026, es decir, casi dos meses después de la presentación de las proposiciones y después de que CANENCIA hubiera quedado inicialmente propuesta como adjudicataria. Por su propia fecha, ese documento no pudo determinar el contenido económico o técnico de las ofertas presentadas en abril.

A su juicio, la consecuencia jurídica que se extrae es limitada pero relevante: la existencia del certificado privado de 24 de junio de 2026 debe valorarse como lo que es, un medio de acreditación aportado en la fase posterior de requisitos previos, dentro de una relación comercial cuya realidad CANENCIA trató de justificar mediante contratos y facturas. No es razonable convertir ese documento, sin un nexo adicional con la elaboración de las proposiciones, en prueba de que dos empresas con actividad y experiencia propias compartieron el contenido de sus ofertas casi dos meses antes. La jurisprudencia europea exige precisamente comprobar la incidencia concreta de los vínculos sobre la autonomía de las ofertas, no presumirla por la sola existencia de relaciones comerciales .

Asímismo, alega que la proximidad temporal de las presentaciones, sin conexión técnica acreditada, no demuestra concertación.

Madrid Salud incorpora también la proximidad temporal de las proposiciones. La relación oficial de ofertas del expediente sitúa la presentación de LAS HURDES el 29 de abril de 2026 a las 18:50:48 y la de CANENCIA a las 19:12:49. Sin embargo, el informe interno de indicios maneja en otro pasaje las 18:26 y 18:58 como horas de "*presentación*", mientras identifica separadamente horas de firma del DEUC y de la oferta económica. Es posible que esas horas respondan a hitos técnicos distintos de la plataforma, pero el informe no explica qué evento corresponde a cada marca temporal. Esa falta de trazabilidad impide atribuir valor incriminatorio reforzado a la supuesta simultaneidad sin una aclaración técnica previa.

En la documentación accesible no consta identidad de certificado de firma, dispositivo, dirección IP, autor material, metadatos comunes, cuenta de usuario compartida,

intercambio de archivos o cualquier otro elemento técnico que conecte materialmente una presentación con la otra. La mera proximidad cronológica puede justificar comprobaciones, pero no acredita por sí sola acceso al contenido ajeno ni preparación conjunta. La cercanía temporal puede justificar comprobaciones adicionales, pero no transforma por sí sola dos presentaciones independientes en una proposición única. Conforme a Specializuotas transportas, lo jurídicamente decisivo es que los indicios sean objetivos y concordantes y permitan concluir que el vínculo tuvo incidencia concreta en la autonomía de las ofertas.

Por otro lado, señala que la coincidencia en no autorizar consultas tributarias y de Seguridad Social es una opción procedimental neutra, no un indicio de coordinación de precios u oferta. El Anexo VI ofrecía expresamente dos opciones: autorizar o no autorizar al órgano de contratación el acceso a determinados datos tributarios y de Seguridad Social. Canencia marcó "*No autorizo*". El hecho de que otro licitador ejerciera la misma opción no incide en el contenido económico o técnico de las proposiciones ni genera ventaja competitiva alguna. Convertir el ejercicio coincidente de una opción expresamente prevista en el formulario en indicio de una oferta concertada exige un nexo adicional que el informe no proporciona. No consta comunicación, instrucción o actuación común relacionada con esa decisión administrativa.

Por otro lado, reprocha que la investigación societaria incorpora una sociedad distinta de la licitadora CANENCIA sin acreditar suficientemente su conexión con la formación de estas ofertas.

El informe de Madrid Salud reconoce expresamente que su búsqueda en Internet se refiere a "CANENCIA SERVICIOS GLOBALES DE TRANSPORTE Y MENSAJERÍA, S.L.", a la que califica como entidad de denominación similar a la participante en la licitación. La licitadora real es CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERÍA, S.L., NIF B86499175. El propio informe, por tanto, distingue ambas denominaciones. Pese a ello, el informe utiliza información y un gráfico de relaciones de esa tercera sociedad

para reforzar la sospecha respecto de las licitadoras. Incluso incorpora como circunstancia que esa sociedad distinta y de nombre parecido tendría el NIF revocado. Tales datos solo podrían adquirir valor probatorio si se acreditara documentalmente un vínculo concreto con CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERÍA, S.L., con LAS HURDES GLOBAL SERVICE, S.L. y, sobre todo, con la formación de las proposiciones del 29 de abril. Esa conexión no aparece exteriorizada en la documentación accesible.

Por otro lado, sostiene que las declaraciones sobre pertenencia a grupo empresarial no acreditan que CANENCIA y LAS HURDES integren un mismo centro de decisión. CANENCIA declaró en el procedimiento que no pertenecía a un grupo de empresas. Madrid Salud contrapone esa declaración con la de LAS HURDES, que sí manifestó pertenecer a un grupo sin identificar empresas concurrentes. Pero de esa diferencia documental no se desprende que ambas empresas integren el mismo grupo en el sentido técnico del artículo 42 del Código de Comercio, ni que exista una unidad de decisión sobre las ofertas.

Manifiesta que la prohibición de contratar invocada en el informe respecto de CANENCIA no acredita colusión en este expediente y no puede utilizarse como prueba de propensión. El informe del órgano de contratación refuerza sus sospechas recordando una prohibición de contratar inscrita respecto de CANENCIA por hechos relativos a declaraciones de capacidad o solvencia. Aun tomando ese antecedente en los términos en que lo describe Madrid Salud, se trata de una cuestión de aptitud o prohibición de contratar que debe producir los efectos que legalmente correspondan en su ámbito propio. No acredita que, en este expediente concreto, CANENCIA intercambiara con LAS HURDES su porcentaje de baja, sus mejoras o cualquier elemento de su proposición.

Con carácter general, considera que la valoración conjunta de los indicios no alcanza, con la documentación conocida, el estándar de objetividad, concordancia y suficiencia exigible.

El propio informe interno de Madrid Salud reconoce expresamente que no dispone de pruebas fehacientes de vinculación y construye su conclusión sobre una acumulación de indicios. La prueba indiciaria es jurídicamente admisible, pero exige que los hechos-base estén acreditados, sean objetivos y concordantes y que, valorados en conjunto, conduzcan razonablemente a la falta de autonomía de las ofertas. No basta sumar circunstancias neutras o ambiguas hasta convertirlas en una presunción irrebatible.

Por otro lado, alega insuficiencia de motivación en la resolución final y necesidad de una valoración individualizada de CANENCIA.

Finalmente, alega que la confidencialidad del informe de la autoridad de la competencia no puede ocultar los fundamentos determinantes de la exclusión. Madrid Salud facilitó a CANENCIA el informe interno de indicios de 13 de julio de 2026 y concedió diez días hábiles de audiencia. Sin embargo, posteriormente comunicó por escrito que el informe de la autoridad de competencia estaba calificado como estrictamente confidencial y que no se permitía su acceso ni su incorporación al expediente. Si ese informe se limitó a valorar los mismos hechos ya trasladados a CANENCIA, su confidencialidad no determina por sí sola indefensión; pero si incorporó hechos, datos, conexiones o fundamentos adicionales que fueron determinantes para excluir, tales elementos no pueden operar como base decisoria secreta sin articular una versión no confidencial o un resumen suficiente para su contradicción.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación se opone a la estimación del recurso en base a los siguientes argumentos:

Iniciado el trámite previsto en el artículo 150.1 de la LCSP, la S.G. de Defensa de la Competencia y Unidad de Mercado de la Dirección General de Economía e Industria

de la Comunidad de Madrid, emitió el informe solicitado en fecha 6 de agosto de 2026, resultando positivo respecto a los indicios de conductas colusorias detectadas en el presente procedimiento de contratación, por parte de las empresas CANENCIA y LAS HURDES, calificándose por el Organismo Emisor como estrictamente confidencial, no debiendo incorporarse al expediente de contratación. Dado su carácter positivo, se continuó con el procedimiento establecido en el Artículo 150.1 de la LCSP.

Destaca que en el procedimiento contradictorio tramitado, ninguna de las dos empresas afectadas hayan realizado alegación alguna en defensa de sus derechos, es decir, nuevamente coincidencias llamativas en la operativa o estrategia de las citadas empresas durante el desarrollo del presente procedimiento.

Frente a lo alegado por la recurrente, a su juicio, los indicios de prácticas colusorias detectados respecto de las mercantiles CANENCIA y LAS HURDES, resultan suficientemente fundados, como así ha tenido ocasión de comprobar el Organismo competente de Defensa de la Competencia, sin necesidad de solicitar documentación alguna adicional a la remitida por este Organismo y que únicamente consistió en el expediente administrativo y el informe sobre indicios emitido en fecha 13 de julio de 2026.

Trae a colación doctrina del TACRC que sostiene que los indicios de estas prácticas colusorias detectados, han de apreciarse en su conjunto, no pudiendo ser analizados aislada y separadamente del conjunto de indicios existentes en el procedimiento del que forman parte, e interpretarse cada uno de ellos de forma absolutamente interesada como pretende realizar la mercantil CANENCIA en su recurso.

La fuerza probatoria de los mismos reside en que todos ellos, valorados en su conjunto y siguiendo las reglas de la lógica, nos llevan a la conclusión de que ha existido una coordinación entre las citadas empresas para la preparación de sus ofertas, indicios que una vez más se reiteran, que son objetivos, que obran al expediente administrativo y que han consistido en lo siguiente:

1º.- Coincidencia en ambas ofertas relativa a las mejoras técnicas sobre horas adicionales de mozo (751) y horas adicionales de furgoneta (341), excediendo ambas en una unidad respecto al máximo ponderado y ello pese a que el PCAP advierte que las mejoras superiores al máximo establecido no obtendrán más puntuación. Ninguna otra Licitadora ha ofrecido más allá del máximo valorado, es decir, 750 horas adicionales de mozo y 340 horas adicionales de furgoneta.

2º.- La rebaja económica de ambas ofertas es muy similar (18,53% y 17,02%). Ambas ofertas difieren en un 1,51% de diferencia lo que a igualdad de mejoras técnicas las coloca en la clasificación de ofertas de forma sucesiva.

3º.- Es cuanto menos llamativo que la acreditación de la solvencia técnica de la propuesta adjudicataria CANENCIA se la pretende otorgar otra empresa "*competidora*" en la licitación LAS HURDES, en concreto la siguiente empresa clasificada.

4º.- La fecha y hora de presentación de cada una de las ofertas de las entidades indicadas es prácticamente simultánea. LAS HURDES presenta su proposición el 29 de abril 2026 a las 18:26 h y la empresa CANENCIA presenta su proposición el 29 de abril de 2026 a las 18:58 h, es decir, una detrás de otra.

5º.- El DEUC de LAS HURDES figura firmado a las 18:38 horas del 29 de abril de 2026 y el DEUC de CANENCIA se firma a las 18:59 h del mismo día 29 de abril de 2026. Asimismo, las ofertas económicas de las citadas empresas figuran firmadas a las 18:50 h del 29 de abril de 2026 y las 19:12 h del mismo día respectivamente.

6º.- Las citadas empresas son las únicas en el procedimiento, que en el Anexo VI presentado no han autorizado a este Organismo a consultar su situación en relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

7º.- En la búsqueda en internet del Administrador Único de la entidad LAS HURDES

GLOBAL (A. de la G.) aparece en el histórico, mostrado como Administrador Único de la entidad, CANENCIA SERVICIOS GLOBALES DE TRANSPORTE Y MENSAJERÍA S.L. (denominación muy similar a la de la entidad participante en esta licitación), relacionada a su vez con otras múltiples entidades entre las que se encuentra LAS HURDES.

8º.- La mercantil CANENCIA ha declarado en el procedimiento de licitación que no pertenece a un grupo de empresas.

9º.- La mercantil LAS HURDES, ha declarado en el procedimiento de licitación que pertenece a un grupo de empresas, sin identificarlas, no indicando a ninguna empresa del grupo que se haya presentado a la licitación.

10º.- La última circunstancia que se ha podido advertir, consultando en internet, es que la entidad con denominación similar a la participante en el procedimiento de licitación, CANENCIA SERVICIOS GLOBALES DE TRANSPORTE Y MENSAJERÍA S.L., tiene revocado el NIF por la Agencia Tributaria.

A todo ello hay que añadir que la mercantil CANENCIA, que presenta como único documento que podría ser válido a efectos de acreditar la solvencia exigida en los Pliegos, un certificado de servicios escaneado, carente de firma digital expedido por su competidora en el procedimiento LAS HURDES, no ha podido acreditar la veracidad del contenido y realización de los servicios que pretendía amparar el documento presentado en el procedimiento, careciendo por tanto de la solvencia técnica exigida para concurrir al presente procedimiento.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la exclusión de la recurrente fue ajustada a Derecho por incurrir en conducta colusoria.

La salvaguarda de la libre competencia es uno de los principios inspiradores de la contratación pública y en tales términos está reconocido en el artículo 1 de la LCSP. Dicho principio viene recogido a lo largo del articulado de la ley, especialmente en los artículos 132.1 y 3.

Por su parte, el artículo 150.1 de la LCSP establece:

"Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato.
1. La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación.

Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes.
Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la mejor oferta es la que incorpora el precio más bajo.

En los contratos sujetos a regulación armonizada que celebren cualquiera de las entidades sujetas a la presente ley, si se apreciasen indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación en tramitación, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, el órgano de contratación, de oficio o a instancia de la mesa de contratación, los trasladará con carácter previo a la adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente con el fin de que, en el plazo de 20 días hábiles, emita un informe sobre el carácter fundado o no de tales indicios.

El traslado a que alude el párrafo anterior deberá incluir una explicación detallada sobre los indicios detectados y sobre las razones para considerar su carácter presuntamente colusorio e irá acompañado del expediente de contratación, incluida la totalidad de las ofertas presentadas por todos los licitadores, sin perjuicio del deber de confidencialidad previsto en el art. 133 LCSP. La autoridad de defensa de la competencia podrá solicitar documentación adicional al órgano de contratación siempre que guarde relación con los indicios mencionados en la remisión. En este supuesto, deberá ponerse la documentación requerida a disposición de la autoridad de competencia en un plazo máximo de 3 días hábiles.

La remisión de esta documentación a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente supondrá la inmediata suspensión de la licitación, la cual no será notificada a los licitadores ni tampoco será objeto de publicación. El órgano de contratación deberá mantener en todo momento la debida confidencialidad de estas actuaciones.

Una vez recibido el informe de la autoridad de competencia, si el mismo no concluye que existen tales indicios fundados de conductas colusorias, el órgano de contratación dictará resolución alzando la suspensión, que tampoco será objeto de notificación ni publicación, y continuará con la tramitación del procedimiento de contratación sin la exclusión de ningún licitador por este motivo.

En caso de que el informe concluyese que existen indicios fundados de conducta colusoria, el órgano de contratación notificará y publicará la suspensión y remitirá a los licitadores afectados la documentación necesaria para que en un plazo de diez días hábiles aleguen cuanto tengan por conveniente en defensa de sus derechos. El órgano de contratación cuidará de que los licitadores afectados reciban toda la documentación necesaria para el ejercicio de su derecho, pero sin revelar aspectos de las ofertas del resto de licitadores, si ya se hubiesen presentado, y con respeto al deber de confidencialidad previsto en el artículo 133 de esta ley. Una vez evacuado este trámite, el órgano de contratación podrá recabar de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, de la autoridad de competencia autonómica correspondiente los informes que juzgue necesarios para resolver, que deberán ser emitidos en el plazo improrrogable de 3 días hábiles. A la vista de los informes obrantes en el procedimiento, de las alegaciones y pruebas de los licitadores afectados y de las medidas que en su caso estos acrediten haber adoptado para evitar futuras infracciones, el órgano de contratación resolverá de forma motivada lo que proceda en el plazo de 10 días hábiles.

Si el órgano de contratación resuelve que existen indicios fundados de conductas colusorias excluirá del procedimiento de contratación a los licitadores responsables de dicha conducta y lo notificará a todos los licitadores, alzando la suspensión y continuando el procedimiento de contratación con los licitadores restantes, si los hubiere. Si resuelve que no existen indicios fundados de conducta colusoria, alzará la suspensión y continuará la tramitación del procedimiento de contratación sin la exclusión de ningún licitador por este motivo.

En caso de no recibir el informe de la autoridad de competencia en el plazo de 20 días

hábiles, el órgano de contratación podrá acordar continuar con la tramitación del procedimiento o iniciar el procedimiento contradictorio establecido en este apartado.

En este último caso, si el órgano de contratación recibiera el informe de la autoridad de competencia antes de haber dictado su resolución, no procederá acordar la exclusión de ningún licitador cuando dicho informe no concluya que existen indicios fundados de conducta colusoria.

Igualmente, si el órgano de contratación recibiera el informe en el mencionado sentido una vez dictada la resolución que acuerde la exclusión de algún licitador, podrá revocar dicha resolución si así lo considera procedente siempre que aún no se hubiera adjudicado el contrato.

El órgano de contratación comunicará la resolución de adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente, por medios electrónicos el mismo día en que se acuerde. Esta comunicación hará decaer cualquier solicitud de informe que no hubiera sido atendida hasta esa fecha, no pudiendo las autoridades de competencia emitir el informe a partir de ese momento."

También ha de estarse, a la hora de calificar una oferta como colusoria, a lo establecido en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC), y sus normas de aplicación y desarrollo pues, aunque no son normas de contratación, permiten integrar a efectos interpretativos la LCSP y sus normas de desarrollo.

Como indicábamos en nuestra Resolución 105/2025, de 13 de marzo:

"Las conductas colusorias pueden tener su origen en acuerdos o prácticas concertadas entre empresas competidoras en los mercados de las licitaciones promovidas por las entidades del sector público.

En este sentido, la disposición adicional cuarta de la LDC define el cártel del siguiente modo:
«2. A efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por cártel todo acuerdo o práctica concertada entre dos o más competidores cuyo objetivo consista en coordinar su comportamiento competitivo en el mercado o influir en los parámetros de la competencia mediante prácticas tales como, entre otras, la fijación o la coordinación de precios de compra o de venta u otras condiciones comerciales, incluso en relación

con los derechos de la propiedad intelectual e industrial; la asignación de cuotas de producción o de venta; el reparto de mercados y clientes, incluidas las colusiones en licitaciones, las restricciones de las importaciones o exportaciones.»

Estas normas nacionales junto a la Guía para la detección de indicios colusorios de la DG de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, en aplicación e interpretación conjunta con el artículo 57 de la Directiva 2014/24, y conforme a la jurisprudencia comunitaria y nuestra doctrina, determinan el siguiente mínimo común en lo que a los recursos importa.

En primer lugar, que tanto la Directiva como la LCSP califican de irregular o inaceptable la oferta que muestre indicios de colusión, siendo éste motivo de su exclusión. En cuanto a la calificación de una conducta como colusoria ha de estarse a lo establecido en el artículo 1 de la LDC.

En segundo lugar, tan solo es exigible la existencia de indicios suficientemente plausibles de un acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia, pero en modo alguno se exige la declaración de su existencia mediante una resolución administrativa firme de carácter sancionador o de otro tipo.

En tercer lugar que, si bien como hemos dicho, la calificación de una conducta como colusoria no corresponde a los órganos de contratación, sino que es competencia propia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CMC) o, en su caso, los órganos de las Comunidades Autónomas competentes en materia de competencia, las decisiones del órgano de contratación en el procedimiento de licitación son independientes de los procedimientos sancionadores por conductas restrictivas de la competencia que regula la LDC, de modo que, si bien las opiniones y valoraciones que puedan hacer aquellos órganos de defensa de la competencia a solicitud de los órganos de contratación son un elemento esencial a la hora de calificar las conductas, las decisiones del órgano de contratación son autónomas.

Además esta autonomía entre el ejercicio de sus funciones por ambos órganos, el de contratación y el que ejerce la defensa de la competencia, supone que el órgano de contratación no puede sustituir y, muchos menos, asumir las competencias de persecución de prácticas colusorias, pues tal función no le compete, solo puede examinar si en el concreto procedimiento de licitación, y no en otro procedimiento de contratación distinto, se han conculcado o no la libre competencia, sin que tenga facultad para excluir a un licitador por conductas ajenas al procedimiento concreto de

licitación."

En el caso que nos ocupa, apreciados por la Mesa de Contratación indicios de prácticas colusorias por las empresas CANENCIA y LAS HURDES, se inició el procedimiento descrito, remitido el expediente a la autoridad competente en materia de defensa de la competencia y concluyendo con la exclusión de ambas empresas.

La Autoridad de la Competencia (SGDC) emitió informe declarado confidencial en sentido positvo. Este Tribunal ha comprobado que, el citado informe de 6 de agosto de 2026, efectivamente, aprecia indicios fundados de conductas colusorias entre CANENCIA y LAS HURDES.

Como hemos indicado anteriormente, las opiniones y valoraciones que puedan hacer los órganos de defensa de la competencia a solicitud de los órganos de contratación son un elemento esencial a la hora de calificar las conductas, si bien, las decisiones del órgano de contratación son autónomas.

Por consiguiente, la intervención y las actuaciones tanto del órgano de contratación como de la autoridad de competencia lo han sido estrictamente dentro del ámbito competencial que a los mismos corresponde conforme a lo establecido en el citado artículo 150.1 de la LCSP.

El órgano de contratación emitió informe sobre los indicios de prácticas colusorias que fue remitido a la SGDC, que han sido expuestos anteriormente.

Resultan especialmente relevantes, a juicio de este Tribunal, la coincidencia en ambas ofertas relativa a las mejoras técnicas sobre horas adicionales de mozo (751) y horas adicionales de furgoneta (341), excediendo ambas en una unidad respecto al máximo ponderado y ello pese a que el PCAP advierte que las mejoras superiores al máximo establecido no obtendrán más puntuación. Ninguna otra licitadora ha ofrecido más allá del máximo valorado, es decir, 750 horas adicionales de mozo y 340 horas adicionales

de furgoneta. El hecho de que esta oferta, que, desde el punto de vista económico, carece de sentido, se encuentre en las ofertas de ambas empresas, resulta claramente indiciaria de concertación de las oferta, vulnerando el artículo 139.3 de la LCSP prohíbe, con carácter general, que cada licitador presente más de una proposición.

También resulta especialmente relevante de cara a la acreditación indiciaria de las prácticas colusorias, que la empresa LAS HURDES presuntamente competidora de la mercantil CANENCIA, ha pretendido proporcionar la solvencia técnica exigida a la empresa propuesta como adjudicataria, siendo ella la segunda clasificada, lo cual resulta cuanto menos significativo en el marco de un procedimiento de concurrencia competitiva.

Así mismo, resultan significativas las coincidencias de fechas y horas de presentación de las ofertas.

La jurisprudencia del TJUE establece, en cuanto al nivel de prueba exigible, que la decisión del poder adjudicador de excluir las proposiciones (y, en ulterior instancia, la que adopte el órgano que conozca del correspondiente recurso especial) puede basarse tanto en pruebas directas como en indicios, siempre que sean objetivos y concordantes y los licitadores vinculados entre sí puedan aportar pruebas en contrario.

A juicio de este Tribunal, a la vista de los argumentos expuesto, se considera suficientemente acreditado la existencia de prácticas colusorias por las empresas CANENCIA Y LAS HURDES, por lo que la exclusión de la primera fue ajustada a Derecho.

Respecto a la motivación, hay que destacar que el órgano de contratación, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 150.1 de la LCSP y siguiendo el procedimiento de la Guía para la detección de indicios de colusión en la contratación pública editada por la D.G. de Economía , una vez que recibió el informe de la SGDC,

concluyendo que existían indicios fundados de conductas colusorias, dio tramite de alegaciones, para que dentro del plazo legalmente previsto manifestasen lo que a su derecho conviniese.

Conviene destacar que ninguna de las dos empresas incursa en el procedimiento presentaron alegaciones.

Por tanto, de los hechos expuestos se deduce que el trámite de alegaciones se llevó a cabo conforme al procedimiento previsto en la LCSP,

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que no ha existido indefensión material, dado que la recurrente ha contado con información suficiente para conocer los motivos que ocasionaron su exclusión.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERÍA, S.L. contra la Resolución de la Gerencia del Organismo Autónomo Madrid Salud de 3 de septiembre de 2026, por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de “Servicio de transporte de materiales, montaje de eventos y traslado de mobiliario y enseres” expediente 300/2026/00210, licitado por el citado organismo autónomo.

Segundo - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 190/2026, de 8 de octubre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL